

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE

CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor HÉCTOR JULIO ROMERO SUÁREZ contra MOVISTAR S.A. HOY COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

II. HECHOS

Señaló el accionante que presentó derecho de petición ante la entidad accionada a través de correo electrónico el pasado 26 de abril de 2021 solicitando información respecto a dos líneas telefónicas que aparecen registradas a su nombre y se adquirieron en la ciudad de Cúcuta, al parecer por una presunta suplantación personal, situación por la cual advierte va a ser reportado en el sistema datacrédito, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna; motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por la accionada al negarse a responder su petición, en consecuencia, se ordene a la misma proceda a responder de fondo la solicitud realizada y suspenda toda clase de cobro e interés moratorio, así como también se le ordene retirar los reportes negativos que realizó ante las centrales de riesgo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 27 de mayo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con

correo electrónico de la misma fecha. Asimismo se ordenó vincular a las presentes actuaciones al Ministerio de industria y comercio, Ministerio de Justicia, Procuraduría, Cifin, Datacredito, al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, Norte de Santander y al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta.

El Apoderado General de CIFIN S.A.S. (TransUnión) informa que existe otra acción de tutela que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Restrepo Meta en la que se discuten los mismos datos aquí censurados.

Indica en todo caso, que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 de mayo de 2021, a nombre HÉCTOR JULIO ROMERO SUÁREZ, frente a la fuente de información MOVISTAR, se observa que posee los siguientes datos: i) Obligación No. 795667 reportada por MOVISTAR FIJA, en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora. ii) Obligación No. 149239 reportada por MOVISTAR MOVIL, en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora.

Concluye que no es viable condenar a su representada en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

La Coordinadora del grupo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO informa que se dio traslado a la Dirección de la Investigación de Protección de Datos Personales de la entidad que representa, de la queja presentada por el señor HÉCTOR JULIO ROMERO SÁNCHEZ, el 27 de mayo de 2021, fecha en la cual se notificó la presente acción de tutela a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien manifestó que el accionante no ha presentado ninguna reclamación en contra de MOVISTAR S.A.S., por los hechos denunciados en su escrito de tutela, por lo tanto su representada no ha vulnerado los derechos

fundamentales al debido proceso, hábeas data y el buen nombre, alegando la falta de legitimidad en la causa por la pasiva.

El apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), informa que por medio de contrato de servicios suscrito mediante llamada telefónica con su representada, el accionante autorizó el tratamiento de sus datos personales, en especial los crediticios y financieros; que por medio de la factura del mes de febrero de 2020, se le notificó al correo electrónico del mismo el aviso previo al reporte conforme con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Aduce que por medio de la factura del mes de abril de 2020 se le notificó al correo electrónico del accionante el aviso previo al reporte conforme con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Agrega que además de ello, se pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 9 de marzo de 2021 bajo radicado CUN. 4433211002606109, con lo cual, su representada emitió respuesta el día 23 de marzo de 2021, sin embargo se emitió comunicado al señor HÉCTOR JULIO ROMERO SUÁREZ el 28 de mayo de 2021, donde se manifiesta y explica los hechos acontecidos.

Argumenta que con ocasión a la acción de tutela, su representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, encontrando que, a nombre del señor HÉCTOR JULIO ROMERO SUÁREZ, se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, ya que, las obligaciones N° 2479795667 y 2691149239 registran en “dudoso recaudo” y se registra la obligación N° 795667 en mora, aclarando que esta información debe cumplir el término de permanencia establecido en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Concluye que se evidencia entonces que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP en ningún momento ha vulnerado el derecho de habeas data alegado por el accionante toda vez que la accionada no actuó de forma contraria a la ley, ni sin existir un sustento factico y jurídico, existiendo además otro mecanismo de defensa que resulta eficaz para resolver lo pretendido por el señor Héctor Julio Romero Suarez.

El Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva como quiera que su representada no ha intervenido en los hechos y situaciones que expone la parte actora como causantes de la vulneración de sus derechos fundamentales.

La Procuradora 55 Judicial II Penal de Bogotá, argumenta que si bien es cierto la accionada no ha emitido respuesta al requerimiento del quejoso, también lo es, que el código contencioso administrativo establece la figura del silencio administrativo positivo, lo que en este caso sería favorable a los intereses del accionante, por tanto considera que en la actualidad el señor Romero debe hacer valer ante la empresa de telefonía MOVISTAR dicha figura conforme lo estipula la jurisdicción administrativa.

La Juez del Juzgado Primero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, Norte de Santander informó que al revisar su base de datos no encontró que en su despacho se haya adelantado o se encuentre cursando acción de tutela interpuesta por el señor Héctor Julio Romero Suarez.

El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta informa que efectivamente en dicho despacho se tramitó la acción constitucional de tutela promovida por el señor Héctor Julio Romero Suarez, en contra de MOVISTAR, Hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, expediente radicado bajo el consecutivo No. 506064089004202100089.

Agrega que dentro del mismo, el despacho mediante fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2021, decidió declarar improcedente la acción interpuesta y una vez concedida la impugnación formulada por el

interesado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2021, resolvió confirmar en su integridad la decisión de primer grado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad de la parte accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor HÉCTOR JULIO ROMERO SUÁREZ, actúa de manera directa en

defensa de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas son de carácter público y privado, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 27 de mayo, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 26 de abril de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de

tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección de los derechos de petición, debido proceso e igualdad, prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado el 26 de abril de 2021 una petición a través de correo electrónico ante MOVISTAR S.A.S., hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., solicitando información respecto a dos líneas telefónicas que aparecen registradas a su nombre y se adquirieron en la ciudad de Cúcuta, al parecer por una presunta suplantación personal, situación por la cual advierte va a ser reportado en el sistema datacrédito, sin que la entidad accionada se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Por su parte, MOVISTAR S.A.S., hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., se pronunció respecto al estado de las obligaciones adquiridas por el señor Héctor Julio Romero Suarez y el procedimiento realizado por la entidad frente al reporte por mora de las mismas ante las centrales de riesgo e informó que con ocasión a la presentación de la acción de tutela el día 28 de mayo de 2021 se pronunció respecto a su solicitud.

Finalmente se informó por parte de la vinculada CIFIN S.A. (TransUnión) que el accionante ya había interpuesto una acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, por los mismos hechos y pretensiones.

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T- 272 del 17 de junio de 2019, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, estableció cuales son los requisitos para que exista temeridad en una acción constitucional, así:

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”*

En este orden de ideas, se procederá a realizar el estudio pertinente de los requisitos **“(i) identidad de partes; (iii) identidad de pretensiones;** se observa que las partes y pretensión de la acción constitucional interpuesta ante esta dependencia, así como la interpuesta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, son las mismas, no obstante, no se puede hablar de temeridad, en atención que los hechos objeto de investigación son diferentes, ya que los sucesos que conoció el juzgado en mención, versó sobre un derecho de petición que fuera interpuesto ante MOVISTAR S.A. hoy

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el 9 de marzo de 2021 y por el cual se solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data y aquí se está haciendo el estudio del derecho de petición radicado vía correo electrónico por el accionante el 26 de abril de 2021 por el cual solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

Así las cosas, no se observa que exista temeridad con dolo y mala fe por parte del accionante, al evidenciarse que se trata de un nuevo hecho que motivó al señor HÉCTOR JULIO ROMERO SUÁREZ, interponer la presente acción de tutela, esto es, la petición que remitiera vía correo electrónico el 26 de abril de 2021 ante MOVISTAR S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Ahora bien en lo que respecta al derecho de petición aquí invocado para su protección, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, estableció los requisitos que definen su cumplimiento, los cuales fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante MOVISTAR S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., el 26 de abril de 2021 vía correo electrónico, tal y como se evidencia de las pruebas allegadas en la acción de tutela.

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que la solicitud presentada por el accionante, fue resuelta el 28 de mayo de 2021, mediante escrito remitido a su correo electrónico, en el cual, la entidad accionada informa lo siguiente:

“Es de aclarar que el documento que usted allega a la Acción de Tutela no tiene el Sticker de radicación en ninguno de nuestros centros de experiencia, así como enviado por medio de los canales autorizados para recepción de PQRs, es de aclarar que, el correo que relaciona en su comunicado al cual genero él envió de la reclamación notificacionesjudiciales@telefonica.com, no es un canal autorizado para recepción de PQRs.”, sin embargo, se tiene que el mencionado correo electrónico pertenece a MOVISTAR S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por lo que la petición entonces debía ser remitida al área competente para resolver la misma.

Ahora bien, revisado el escrito de dicha respuesta se evidencia que dicha accionada, finalmente, procedió a pronunciarse de fondo, respecto a cada uno de los planteamientos esbozados por el actor en su petición, negando el suministro de los documentos que el mismo requería.

Con el fin de corroborar lo informado por la accionada MOVISTAR S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., este despacho procedió a

comunicarse vía telefónica al abonado telefónico del accionante, quien informó que *“había recibido respuesta con un oficio a su correo electrónico motor03011983@gmail.com el día 28 de mayo de 2021 a las 3:15 p.m., pero que no le habían entregado las pruebas que había solicitado (..)”*, de acuerdo a la constancia secretarial que se levantara el día de hoy, 9 de junio de 2021.

Por lo anterior, aunque MOVISTAR S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no remitió los documentos por éste solicitados, ello no significa que se haya vulnerado su derecho de petición, pues lo peticionado no implica aceptación a lo requerido, máxime cuando se argumentan las razones por las cuales no le es posible a dicha entidad suministrar los mismos, al tratarse de información confidencial.

Respuesta que fuera notificada por correo electrónico a la dirección que registra el accionante en su petición, esto es al de *motor03011983@gmail.com*, email que concuerda con el aportado en la acción constitucional.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara el accionante.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por MOVISTAR S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la cual se emitió encontrándose en curso la presente acción de tutela, merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela,

se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por el señor HÉCTOR JULIO ROMERO SUÁREZ, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo

planteado en el derecho de petición presentado el 26 de abril de 2021, mediante respuesta del 28 de mayo del año en curso.

Por otro lado, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por el accionante, no se allegó prueba alguna que demuestre que efectivamente se incurrió por parte de las entidades accionadas en violación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **HÉCTOR JULIO ROMERO SUÁREZ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela: 2021-079

Accionante: Hector Julio Romero Suarez

Accionado: MOVISTAR S.A. Hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Código de verificación:

35c4cf748d8a1f943e112b72024eb9c366dadd25aacd77255d8d1f1d2495b180

Documento generado en 09/06/2021 02:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>